



RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0010-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTEDECENDES:

ATENDIDO: A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]"*.

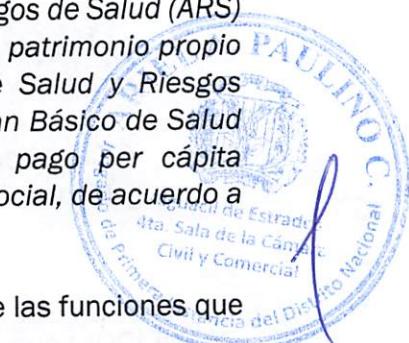
ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra que:

"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"

ATENDIDO: A que, asimismo, el referido artículo establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS son:

"e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

Página 1 de 26





ATENDIDO: A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

"i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, el artículo 175, de la referida Ley, establece la “*Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos*”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 176, establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones.

- e) *Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;*
- f) *Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, contempla que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la **Resolución Administrativa Núm. 00194-2013** establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON); y que, conforme a dicha disposición, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) deben realizar la carga de dichas informaciones mediante los referidos esquemas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A qué, en virtud de la reunión sostenida el día seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), entre la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, fue elaborado un pliego de compromisos entre las partes, con el objetivo de corregir irregularidades detectadas en los procesos administrativos de ARS APS.

ATENDIDO: A qué, dicho pliego fue formalmente notificado mediante el **Acto Núm. 1085/2024**, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el cual se establecieron las obligaciones que la ARS APS debía cumplir. Los cuales eran los siguientes:

No.	Tareas	Descripción
1.	Plan de acción y gestión interna / Plan de continuidad de operaciones y Análisis de Riesgos	Acciones a ejecutar, delimitación de fechas compromisos y áreas responsables.
2.	Estructura organizativa de la ARS	Detalle de los cargos ocupados y contactos (correo y teléfono)
3.	Confirmaciones de pago	Constancia de los cheques entregados a médicos (profesionales e institucionales)
4.	Lista actualizada de PSS con códigos inactivos	Lista actualizada de los códigos inactivos, con un análisis de la causa o raíz de las inactivaciones automáticas, fecha probable de activación, y

Página 3 de 26



		análisis de situación tecnológica que esta causando la inactivación. Además, se debe incluir una justificación para aquellos códigos que no han sido activados.
5.	Pagos a prestados	Lista actualizada de los pagos realizados a los 1,188 prestadores al 30 de agosto o una relación del porcentaje de avance.
6.	Plan de acción para pagos electrónicos	Con detalle sobre la migración del sistema de pago por cheques a transacciones electrónicas, incluyendo medidas para mitigar los riesgos identificados.
7.	Registro Mercantil	Remitir el registro mercantil de la ARS
8.	Evidencias de reembolso	Evidencia tangible de que se han completado los reembolsos a los afiliados por servicios recibidos fuera de la red contratada.
9.	Página web de la ARS	Información sobre el funcionamiento y el contenido actualizado de su página web, que actualmente se encuentra inactiva, con el porcentaje de avance y la fecha estimada para la conclusión de la restauración.

ATENDIDO: A qué, en el referido Acto Núm. 1085, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), se le otorgó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para dar cumplimiento a cada uno de los compromisos descritos.

ATENDIDO: A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la **Comunicación SISALRIL-DARCP No. 2025000296**, esta Superintendencia notificó el inicio del proceso de supervisión ordinaria correspondiente al año 2024, relativo a la evaluación de la siniestralidad en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), con base en los servicios autorizados y pagados durante los años 2019 y 2023. Que, con dicha evaluación, se tuvo como finalidad alcanzar los siguientes objetivos:

1. Revisar una muestra de los servicios autorizados y pagados por las ARS en los años 2019 y 2023, verificando el cumplimiento de los términos pactados;

Página 4 de 26



2. Documentar los tipos de contratos establecidos entre los PSS observados en la muestra verificada, clasificándolos según el tipo de prestador y las tarifas pactadas;
3. Validar las causales del aumento en la siniestralidad de las ARS, según los grupos de servicio afectados, evaluando el impacto financiero y operativo para los años 2019 y 2023.

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, requirió a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) la remisión de los documentos pendientes, solicitando de manera expresa que los mismos fueran entregados en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento. Los documentos solicitados fueron los siguientes:

- Remitir los reportes y/o captura de pantalla generados de los servicios verificadas en la visita del día 13 de febrero del 2025;
- Contrato con sus respectivos anexos de los PSS asociados de las autorizaciones verificadas;
- Red de prestadores públicos contratados a la fecha;
- Red de prestadores oncológicos contratados a la fecha;
- Lista de los programas de PyP existentes en los años 2019 y 2023, con la cantidad de afiliados activos para cada año;
- Servicios que incluyen los programas PyP y frecuencia o cantidad de usos permitidos por servicio.

ATENDIDO: A qué, además de dicha solicitud documental, esta Superintendencia informó a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) sobre la realización de una visita técnica de supervisión a sus instalaciones, con el objetivo de revisar de manera física los expedientes correspondientes a los documentos solicitados. Dicha visita fue programada para llevarse a cabo el día diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A qué, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) y en virtud de la visita técnica previamente programada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), fue remitida mediante correo electrónico a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) la realización de una segunda visita de supervisión, programada para el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). El propósito de dicha visita sería la revisión *in situ* de los expedientes físicos correspondientes



a las autorizaciones solicitadas mediante el correo antes citado, en seguimiento a los compromisos pendientes y documentación requerida.

ATENDIDO: A qué, en respuesta a dicho correo, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, solicitó una prórroga para la entrega de la documentación requerida, correspondiente a los servicios reclamados por los prestadores y autorizados por dicha entidad. En su solicitud, la ARS APS alegó que el retraso se debía a procesos internos de transformación y cambios estructurales que han impactado negativamente la gestión documental de la entidad. A su vez, como parte de la solicitud propusieron realizar la visita el quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A qué, en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación en respuesta al oficio **SISALRIL - DARCP No. 2025000296**, en la que indicaba lo siguiente:

"(...) solicitamos que sean acogidos parte de los físicos correspondientes a las evidencias solicitadas, por la antigüedad de estas autorizaciones, los mismos son almacenados fuera de la Ciudad por costes de almacenamiento y eficiencia de espacios, únicamente mantenemos los físicos del año anterior al corriente en nuestros almacenes del distrito. Por tanto, esto dificulta la entrega en periodos de tiempo cortos.

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Acto No. 284/2025, notificó formalmente la puesta en mora a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, requiriendo la remisión de los documentos previamente solicitados, en virtud de que, pese a múltiples requerimientos realizados, los mismos no habían sido debidamente entregados. En consecuencia, se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para que dicha documentación fuera remitida en su totalidad.

ATENDIDO: A que, a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas en distintos momentos para la remisión de los documentos requeridos, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no ha obtemperado a dichos requerimientos, evidenciando dilaciones injustificadas, solicitudes de prórrogas y propuestas de reprogramación, sin que hasta la fecha se haya producido una entrega total, integral y oportuna de los expedientes solicitados. Esta conducta ha obstaculizado el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y fiscalización a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales



(SISALRIL), configurando un incumplimiento administrativo de carácter continuado, en contravención a lo establecido por la **Ley Núm. 87-01**.

ATENDIDO: A qué, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

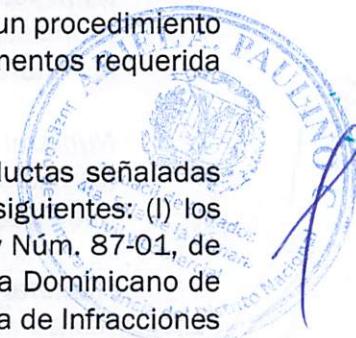
ATENDIDO: A qué, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Aseguramiento en Salud de los Regímenes Contributivos y Planes (DARCP)** remitió a la **Dirección Jurídica** de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A qué, en fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticinco (2025), se notificó la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, mediante el **oficio Núm. SSRL-INT-2025-000814**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la falta de remisión de documentos requerida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A qué, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a las disposiciones legales y normativas, siguientes: (I) los artículos 148, 150, 175, 176, literales "e" y "f", 181, literal "f", de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); (II) el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones

MCS





y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos, aprobado mediante la Resolución No. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, asimismo, fueron entregados bajo inventario los siguientes documentos:
A) Acto No. 1085, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024);
B) Intercambio de correo electrónico entre esta Superintendencia y ARS APS; **C)** Comunicación emitida por ARS APS, de fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticinco (2025); **D)** Acto No. 284/2025, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025); **E)** Informe sobre incumplimiento durante el proceso de Supervisión Ordinaria 2024, sobre Evaluación de Siniestralidad, comparativo años 2019-2023; f) Notificación de Inicio del Proceso de Supervisión Ordinaria 2024 – Evaluación de la Siniestralidad en las ARS por servicios autorizados y pagados, años 2019 – 2023, notificada mediante comunicación SISALRIL – DARCP No. 2025000296, realizado por la Dirección de Aseguramiento en Salud en Regímenes Contributivos y Planes (DARCP).

ATENDIDO: A que, esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Que citamos para los fines:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas



en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

ATENDIDO: A que, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de aportar los medios de defensa, pruebas de hecho y de derecho en ocasión al proceso sancionador en curso.

ATENDIDO: A que, conforme al procedimiento ordinario y a la normativa vigente, y en atención a la comunicación previamente referida, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025) fue notificada la **Comunicación Núm. SSRL-INT-202-001127**, a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), otorgándose un **plazo adicional de diez (10) días hábiles**, contados a partir de dicha notificación, con el objetivo de que presentara sus argumentaciones de defensa y los medios de acreditación que estimara pertinentes.

ATENDIDO: Que, no obstante haber sido concedido un plazo adicional razonable, conforme al debido proceso administrativo y en apego a las disposiciones normativas vigentes, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, incurrió en una omisión absoluta al no presentar, dentro de los plazos reconocidos y debidamente notificados, las argumentaciones de defensa, documentos justificativos ni medios de prueba que permitieran esclarecer, justificar o respaldar su reiterado incumplimiento en la entrega de la información requerida por esta Superintendencia. Esta conducta omisiva refleja una falta de diligencia procesal y una inobservancia clara de sus obligaciones en el marco de un procedimiento de supervisión formal.

ATENDIDO: Que dicha inacción por parte de la **ARS APS** constituye una falta de colaboración frente a una autoridad competente, lo cual vulnera obligaciones y principios esenciales contemplados en la Ley Núm. 87-01. En consecuencia, al no obtemperar a los múltiples requerimientos realizados en tiempo y forma, se ha impedido el ejercicio efectivo de las funciones de fiscalización, supervisión y control que, conforme a la Ley Núm. 87-01, corresponden a esta Superintendencia, afectando así el interés general y el correcto funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: Que, en todo procedimiento administrativo sancionador, esta **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** está jurídicamente obligada a garantizar el respeto irrestricto al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, contradicción y a la presunción de inocencia de los sujetos sometidos a supervisión, conforme lo disponen la Constitución de la República, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus

MGS
Página 9 de 26



Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento del mandato legal y con el propósito de garantizar una oportunidad real y efectiva para el ejercicio del derecho de defensa, a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) le fue concedido, en fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticinco (2025), un primer plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de su escrito de defensa, conforme al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contenido en la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000814**.

ATENDIDO: Que, posteriormente, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-202-001127**, notificada en fecha veintiséis (26) de junio del mismo año, esta Superintendencia le concedió a la **ARS APS** un segundo y último plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, a los fines de que ejerciera en plenitud su derecho de defensa, mediante la presentación de escritos, documentos, justificaciones o cualquier otro medio de prueba que estimara pertinente.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, queda claramente evidenciado en el expediente administrativo que esta Superintendencia ha cumplido con su deber de asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa en igualdad de condiciones procesales, otorgando oportunidades reales, suficientes y legalmente sustentadas, sin que la **ARS APS** haya hecho uso de tales garantías dentro de los plazos establecidos.

ATENDIDO: Que, pese a haber contado con plazos sucesivos, expresamente reconocidos y debidamente notificados por esta Superintendencia, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no ejerció de forma oportuna ni efectiva su derecho de defensa, al no presentar argumentos, documentación ni pruebas dentro de los plazos legalmente otorgados. Esta inactividad procesal, debidamente documentada en el expediente administrativo, constituye una falta de disposición frente al ente administrativo.

ATENDIDO: Que, vencidos los plazos otorgados y no habiéndose producido respuesta ni actuación alguna por parte de la **ARS APS**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra jurídicamente habilitada y en posición de proceder a la adopción de la decisión correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 87-01. En tal virtud, corresponde valorar las pruebas, documentos e informaciones obrantes en el expediente administrativo, a los fines de establecer la veracidad de los hechos investigados y determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa.



ATENDIDO: A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso**, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela, con respeto a las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En su numeral 2, se reconoce expresamente el **derecho a ser oído** dentro de un plazo razonable.

ATENDIDO: A que, en consonancia a este mandato constitucional, el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia el respeto al debido proceso, en ese sentido ha establecido lo siguiente:

"Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oido dentro de un plazo razonable" ¹

ATENDIDO: A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento con dicho mandato, se ha asegurado de otorgar a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** múltiples oportunidades de presentar los documentos requeridos, a su vez, de ejercer su defensa, dándose cumplimiento a la tutela judicial efectiva de un debido proceso. Sin embargo, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** no ha presentado argumentos que justifiquen su accionar.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

¹ Sentencia No. 12, de fecha 21 de septiembre de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.





"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, la falta reiterada de remisión de documentación requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta leve que, obstaculiza el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar aquellas conductas que vulneren derechos de los afiliados y prometan el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la

Página 12 de 26



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha otorgado múltiples oportunidades a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** para remitir la documentación requerida en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, incluyendo plazos adicionales y prórrogas solicitadas por la propia entidad, la ARS APS no ha cumplido con la entrega de los documentos comprometidos en ninguno de los plazos establecido, lo que evidencia una conducta omisiva persistente. En consecuencia, esta Superintendencia ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión de fundamento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**. *(MCV)*

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en



estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**.

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:

	Infracciones	Gravedad
1	<i>La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.</i>	Leve
2	<i>LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.</i>	Leve

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, una clasificación **LEVE** sancionada con una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimo nacional vigente en la República Dominicana ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**.





ATENDIDO: Que resulta esencial destacar la conducta procesal adoptada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a los fines de valorar la inexistencia de una voluntad efectiva de subsanar las faltas cometidas o de demostrar intención alguna de cumplimiento normativo. Tal como consta en el expediente administrativo, la ARS APS no solo incumplió reiteradamente con su deber de remitir la información requerida por esta Superintendencia, sino que, además, omitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no aportar argumentos, documentos o elementos de prueba que contravinieran los hechos investigados. Esta inacción refuerza una actitud persistente de silencio y desatención frente a los requerimientos del órgano supervisor y fiscalizador del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, configurando una conducta de obstaculización al ejercicio de las competencias de supervisión que la Ley Núm. 87-01 confiere a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

III. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

Página 15 de 26





CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal "f", de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, para el adecuado ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe contar con el acceso oportuno, veraz y completo a la documentación y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud, siendo la remisión de dicha información un deber de colaboración impuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, la negativa injustificada por parte de los entes y órganos supervisados de suministrar las informaciones solicitadas por esta Superintendencia, en el marco de auditorías o requerimientos formales, constituye una obstrucción al ejercicio de la potestad de fiscalización y compromete los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas que rigen la función pública y el sistema de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, la falta de entrega de documentación solicitada impide a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitir recomendaciones correctivas y



adoptar medidas oportunas, generando un riesgo real de persistencia de deficiencias operativas que afectan el control interno de la ARS, y, por tanto, comprometen el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que. el literal "f" del artículo 176, faculta expresamente a esta Superintendencia a disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, del Seguro Nacional de Salud (SNS), y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas, lo cual constituye una manifestación concreta del poder de inspección que asiste a este órgano de control.

CONSIDERANDO: Que. en tal razón, las ARS están legalmente obligadas a permitir el acceso y revisión de toda la documentación e información requerida por esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de supervisión, siendo su negativa o resistencia una violación directa a las disposiciones legales y un obstáculo ilegítimo al cumplimiento del mandato de fiscalización del Estado en materia de salud y seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, además de la obligación legal de remitir a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que les sean requeridas, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) están sujetas al deber normativo de mantener y conservar dicha información en la forma, condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, lo que impone un régimen de gestión documental que asegure la trazabilidad, disponibilidad y verificación efectiva de los datos institucionales bajo supervisión.

CONSIDERANDO: Que, conforme al bloque normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la obligación de reportería y remisión de informaciones al órgano supervisor —expresamente consagrada en los artículos 148, 150, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01— no constituye una formalidad administrativa, sino una garantía sustantiva esencial para la transparencia en la gestión de los servicios de salud, la sostenibilidad financiera del sistema y el efectivo control institucional, permitiendo así la evaluación, seguimiento y regulación oportuna de la actividad de las entidades que lo integran.

CONSIDERANDO: Que, la remisión de la información solicitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituye una obligación de resultado claramente exigible, cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa frente al ente supervisor; en tal sentido, la negativa u omisión en el envío de información necesaria para corroborar los hallazgos detectados impide la verificación técnica de los procesos, lo que se traduce en un incumplimiento a los mandatos de la Ley Núm. 87-01, y las disposiciones del Consejo



Nacional de Seguridad Social (CNSS), los cuales resultan fundamentales como referencias vinculantes para la toma de decisiones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: A que, Todo lo anteriormente expuesto se articula con el propósito de reflejar, en su justa dimensión, la gravedad y profundidad de los impactos que generan las irregularidades en el envío de información al órgano supervisor y fiscalizador, tales como omisiones, demoras injustificadas, negativa a la remisión; conductas que no solo frustran derechos individuales, sino que provocan una alteración estructural en el funcionamiento del sistema, comprometen la viabilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, lesionan las garantías fundamentales de los afiliados y socavan los pilares de transparencia, control y solidez institucional que sostienen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conllevando consecuencias jurídicas pasibles de sanciones administrativas, conforme al marco legal vigente.

CONSIDERANDO: Que, para la adopción de la presente decisión, fueron analizados y ponderados los siguientes documentos: A) Acto No. 1085, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); B) Intercambio de correo electrónico entre esta Superintendencia y ARS APS; C) Comunicación emitida por ARS APS, de fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticinco (2025); D) Acto No. 284/2025, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025); E) Informe sobre incumplimiento durante el proceso de Supervisión Ordinaria 2024, sobre Evaluación de Siniestralidad, comparativo años 2019-2023; F) Notificación de Inicio del Proceso de Supervisión Ordinaria 2024 – Evaluación de la Siniestralidad en las ARS por servicios autorizados y pagados, años 2019 – 2023, notificada mediante comunicación SISALRIL – DARCP No. 2025000296, realizado por la Dirección de Aseguramiento en Salud en Regímenes Contributivos y Planes (DARCP); G) Comunicación SSRL-INT-2025-000814, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticinco (2025), contentiva de la notificación de Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la ARS APS, conjuntamente con el Acta de Infracción; H) Comunicación emitida por ARS APS, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025); I) Comunicación SSRL-INT-2025-001127, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se notificó el otorgamiento de plazo.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como , cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL; las infracciones leves son aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numerales 1 y 2, de dicha Normativa establece que incurre en infracciones Leves “1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.; 2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias”.

CONSIDERANDO: A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del ius Puniendi del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, **actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales**, conforme al principio de autotutela administrativa.

Página 19 de 26



CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden.²

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha verificado mediante investigaciones técnicas y análisis documental que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** ha incurrido en una omisión reiterada e injustificada en la remisión de los documentos requeridos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. A pesar de habersele otorgado múltiples oportunidades, incluyendo plazos adicionales y prórrogas solicitadas por la propia entidad, la ARS APS no ha cumplido con la entrega de la documentación comprometida, lo que configura una negativa que afecta el ejercicio de las funciones de supervisión de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este incumplimiento vulnera los principios de colaboración, transparencia y legalidad que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente la imposición la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las

² (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)
Página 20 de 26



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

Amor

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **ADMINISTRADORA**

Página 21 de 26



DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), quienes no remitieron los documentos solicitados por esta Superintendencia, sin justificación alguna.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos las actuaciones de la Administración [...]”³

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica

³ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo nacional de seguridad Social mediante Resolución núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto núm. 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00149-2008, sobre Nuevos Beneficios para los Afiliados en el PDSS; 

VISTA: La Resolución Administrativa núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNAR, como al efecto **SANCIÓN** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN**

Página 23 de 26



NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100.

(RD\$1,935,250.00). equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de documentos, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numerales 1 y 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.; 2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias".

PÁRRAFO: Se advierte a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, podrá dar lugar al inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, con miras a restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de sus deberes como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la ARS APS a que, en lo adelante, remita de manera oportuna, completa y conforme a las disposiciones vigentes, toda la documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, y segundo de la presente

Página 24 de 26

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





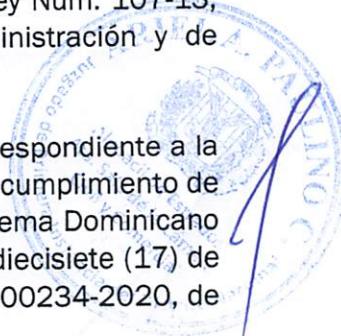
resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAGO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de

Página 25 de 26

fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente

